

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Mayo 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Sección de presupuestos y cuentas municipales.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes incluidos en la primera relación que más adelante se inserta, no obstante haber sido multados en 17'50 pesetas, y las prevenções hechas en mi circular de fecha 17 de Marzo último, no han presentado las liquidaciones de 1888 á 1889, ni el papel de pagos al Estado, importe de las mencionadas multas; por consecuencia, y con arreglo al art. 186 de la ley Municipal, he dispuesto imponerles el apremio de 5 por 100 diario, á contar desde la fecha; y si éste llegase al duplo, se pasará para su exacción sin más aviso la correspondiente liquidación al Juzgado, de conformidad con el artículo 188 de la citada ley.

Al propio tiempo se concede á los Sres. Alcaldes morosos un último é improrrogable plazo, previéndoles que si antes de terminar el corriente mes de Mayo no presentan en debida forma, y con arreglo á los modelos y demás explicaciones dadas en mi circular de 1.º de Enero, las liquidaciones de 1888-89 y presupuesto adicional al ordinario de 1889-90, se pasará por desobediencia el tanto de culpa á los Tribunales, sin perjuicio de suspender de empleo y sueldo á los Sres. Secretarios, ó acordar si procede su destitución definitiva, según se les tiene apercibido, y conforme con las atribuciones que me confiere el párrafo 2.º del art. 124 de la ley Municipal.

Igualmente prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la segunda relación, los cuales no han presentado sus respectivos presupuestos ordinarios para el año de 1890-91, reclamados en mi circular de 7 de Febrero, que lo verifiquen antes del día 20 de este mes, ó de lo contrario se les impondrá el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley varias veces citada.

Zaragoza 9 de Mayo de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Relación que se cita de los pueblos que no han presentado las liquidaciones de 1888-89 y presupuestos adicional y refundido de 1889-90, cuyos Sres. Alcaldes están multados y se les impone el apremio del 5 por 100 diario.

| | |
|---------------|------------|
| Campillo. | Almochuel. |
| Carenas. | Lagata. |
| La Vilueña. | Lécera. |
| Monterde. | Bisimbre. |
| Terrehermosa. | Calcena. |

| | |
|------------------------|--------------------------|
| Gallur. | Bárboles. |
| Calatayud. | La Muela. |
| Illueca. | Mezalocha. |
| Paracuellos de Jiloca. | Rueda de Jalón. |
| Purroy. | Salillas. |
| Sestrica. | Gelsa. |
| Caspe. | Osera. |
| Aldehuela de Liestos. | Velilla de Ebro. |
| Cerveruela. | Luesia. |
| Codos. | Grisel. |
| Cubel. | San Martín de Moncayo. |
| Fombuena. | Santa Cruz de Moncayo. |
| Pardos. | Trasmoz. |
| Romanos. | Vierlas. |
| Asín. | Leciñena. |
| Castejón de Valdejasa. | Perdiguera. |
| Murillo de Gállego. | Torrecilla de Valmadrid. |
| Puedeluna. | Torres de Berrellén. |
| La Almunia. | Villamayor. |

Relación de los pueblos que no han presentado el presupuesto ordinario para 1890-91.

| | |
|------------------------|--------------------------|
| Bordalba. | Mainar. |
| Campillo. | Mara. |
| Castejón de las Armas. | Paniza. |
| Cervera de Aniñón. | Pardos. |
| Cimballa. | Torraiba de los Frailes. |
| La Vilueña. | Val de San Martín. |
| Torrehermosa. | Vistabella. |
| Torrelepaja. | Ardisa. |
| Lagata. | Asín. |
| Lécera. | Castejón de Valdejasa. |
| Valmadrid. | Murillo de Gállego. |
| Gallur. | Puedeluna. |
| Belmonte. | Pradilla. |
| Morés. | Bardallur. |
| Munébrega. | La Muela. |
| Purroy. | Mezalocha. |
| Terrer. | Rueda de Jalón. |
| Tierga. | Salillas. |
| Torraiba de Ribota. | Urrea de Jalón. |
| Villalba. | Undués de Lerda. |
| Mequinenza. | Tarazona. |
| Aldehuela de Liestos. | San Martín de Moncayo. |
| Cerveruela. | Perdiguera. |
| Codos. | Torrecilla de Valmadrid. |
| Langa. | Villamayor. |
| Las Cuerlas. | |

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del cuarto trimestre, tendrá lugar en las zonas y días del mes actual, como á continuación se expresa:

| PUEBLOS. | DÍAS. |
|-----------------------|-------------|
| <i>Zona de Ateca.</i> | |
| Aniñón..... | 9, 10 y 11. |
| Cabolafuente..... | 20 y 21. |

| PUEBLOS. | DÍAS. |
|---------------------------|--------------|
| Moros..... | 15, 16 y 17. |
| Torrijo..... | 16, 17 y 18. |
| Caspe..... | 7 al 16. |
| Escatrón..... | 13, 14 y 15. |
| <i>Zona de Calatayud.</i> | |
| Terrer..... | 16 y 17. |
| Paracuellos de la Ribera | 21 y 22. |
| Aldehuela de Liestos... | 11, 12 y 13. |
| <i>Zona de Ejea.</i> | |
| Asín..... | 14 y 15. |

Zaragoza 9 de Mayo de 1890.—El Administrador, Alfredo Barberc.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

EDICTO.

D. Ricardo Heredia y Rico-Albuerne, Jefe de Administración de cuarta clase é Interventor de la provincia de Zaragoza:

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de D. Anselmo Montaner, para que en el término de 10 días, á contar desde el de su publicación, se presenten en esta oficina de mi cargo, sita en la calle del Buen Pastor, núm. 1, para evacuar unas diligencias que á los mismos interesa.

Zaragoza 8 de Mayo de 1890.—Ricardo Heredia.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de las consultas elevadas por varios Rectores de Universidades acerca del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889 sobre estudios libres, se ha servido disponer que se dicten las instrucciones siguientes para la aplicación de dicho decreto:

Primera. Los alumnos suspensos ó no presentados á examen en la convocatoria del mes de Enero del corriente año, serán admitidos por virtud de dicha matrícula, y sin nuevo abono de derechos, en las convocatorias de Junio y Septiembre del presente curso.

Segunda. Los alumnos oficiales que deseen pasar á la enseñanza libre en el mismo curso renunciando todas sus matrículas con arreglo al artículo 13, podrán hacer dichas renunciaciones en esta forma: para la convocatoria del mes de Junio hasta el 15 de Mayo, y para la del mes de Septiembre hasta el 15 de Agosto; entendiéndose este último caso aplicable sólo á los que no se hubieren presentado á examen de ninguna asignatura en los ordinarios del mes de Junio.

Tercera. Las matrículas de los alumnos libres se harán desde la próxima convocatoria en las hojas académicas que al efecto deberán facilitarse

oportunamente por la Dirección general de Instrucción pública á los establecimientos de enseñanza.

En dichas hojas, y mediante la nota correspondiente, se formalizarán también las matrículas de los alumnos que se hayan inscrito en la convocatoria del mes de Enero, y estén suspensos ó no examinados.

Cuarta. No pudiendo los alumnos libres examinarse de asignaturas pertenecientes á una misma carrera más que en un solo establecimiento, dentro de cada convocatoria, los Jefes de los mismos adoptarán las medidas que estimen más convenientes á la comprobación de este extremo, á los efectos expresados en el art. 10, sin perjuicio de cumplir lo prevenido en la disposición 4.^a de la Real orden de 7 de Abril de 1886.

Quinta. La identificación personal de los alumnos libres y la instrucción de sus expedientes debe hacerse por los Secretarios de los establecimientos respectivos, según el art. 6.^o Para cuando este trabajo no pueda hacerlo una sola persona por el crecido número de alumnos que soliciten su inscripción, sobre todo en los estudios de facultad, podrán los Secretarios delegar sus atribuciones en los respectivos Jefes de Negociado, en cuyo caso se llevará un libro de registro por cada facultad ó carrera, en la misma forma establecida en el art. 17.

Sexta. Los alumnos libres continuarán pagando la mitad de los derechos académicos y de matrícula que satisfacen los de la enseñanza oficial, y por entero y en metálico los de examen y de instrucción de expediente, conforme á la disposición 5.^a de la Real orden de 7 de Abril antes citada.

Séptima. Los Jefes de los establecimientos dispondrán que los exámenes de los alumnos libres empiecen siempre por las primeras asignaturas, ó grupos, escalonándolas de modo que aquéllos no sean citados á la prueba, de las asignaturas de un grupo sin tener probadas las del precedente; pero si por el número de orden de su inscripción fueren llamados á examen de asignaturas incompatibles á causa de no haber sufrido aún el de las anteriores por tener en éstas un número alto, tendrán presente esta circunstancia para que no les perjudique la no presentación al segundo llamamiento de los Tribunales; entendiéndose, por lo tanto, que la Real orden de 1.^o de Mayo de 1887 no puede ser rigurosamente aplicada á los alumnos que por las razones expuestas se hallen imposibilitados de acudir á dicho llamamiento. Fuera de este único caso deberá aplicarse sin excepción.

Octava. Los exámenes para las carreras de Practicantes, Matronas y Cirujanos dentistas, se verificarán en lo sucesivo en los meses de Junio y Septiembre, fijados para la prueba de estudios de los alumnos libres por el art. 2.^o del expresado decreto de 22 de Noviembre de 1889, aplicable á todas las enseñanzas dependientes de la Dirección general del ramo. Los alumnos pertenecientes á las expresadas carreras abonarán los mismos derechos que hoy satisfacen á los señalados por la instrucción de expediente.

Los Tribunales para los exámenes de la carrera de Cirujano dentista serán nombrados por el Rector de la Universidad Central, á propuesta del Decano de la Facultad de Medicina. Para las convocatorias de Junio y Septiembre del presente curso continuará, no obstante, funcionando el Tribunal nombrado por Real orden de 25 de Noviembre último.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.^o de Mayo de 1890.
—El Director general, Vicente Santamaría.—Señor Rector de la Universidad de....

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Ha llamado repetidas veces la atención de esta Junta la frecuencia con que tiene que recordar la observancia de varios preceptos, cuyo descuido ocasiona notables perjuicios á quienes los padecen.

Terminantemente dispuesto se halla que toda instancia en petición de licencia, sea cualquiera la causa que la motive, debe extenderse en papel del sello 12.^o, y fijar en él un sello móvil de 10 céntimos, sin cuya adición no puede prosperar. Para que el permiso pueda ser más oportunamente concedido, es necesario que la instancia se remita por conducto de la Junta local, y con su informe á esta provincial, exponiendo en ella la causa que le obliga á solicitar la licencia, si ha hecho uso de alguna otra en el periodo de dos años anteriores á la petición, á no ser para asistir á ejercicios de oposición, y proponiendo la persona encargada de sustituir al peticionario durante el uso de la licencia por el tiempo que se le conceda, debiendo hallarse adornada del correspondiente título á ser posible, ó al menos que reúna circunstancias aceptables.

El Profesor ó Profesora deberá comunicar á la Junta provincial la fecha en que principia á hacer uso de la licencia y el en que regresa y se encarga de la Escuela, para que tenga cumplido efecto lo prescrito en Real orden de 10 de Mayo de 1887, pues de otro modo se procederá á lo que corresponde con arreglo al art. 171 de la ley y regla 4.^a de la Real orden de 23 de Abril de 1864, y á la pérdida de haberes por el tiempo que excediese del uso de licencia permitida.

En los expedientes que se presentan en petición de concurso, no obstante la claridad con que se publican los edictos de convocatoria, se notan repetidamente defectos que pueden producir perjuicios á los aspirantes. Cuiden éstos de hacer uso del papel sello 12.^o para sus instancias, y de extenderlas por sí mismos siempre que les sea posible, indicando la Escuela ó Escuelas á que aspiran, no incluyendo las que correspondan á otras provincias, aunque lo sean del distrito universitario, acompañando cédula personal ó refiriendo el número, clase y fecha de la que poseen y autoridad que se la expidiera. La certificación de buena conducta deberá estar librada por el Secretario del Ayuntamiento de orden y con el V.^o B.^o del Alcalde, según preceptúa el art. 13 del

reglamento, y extendida en papel sello 11.º y sello móvil de 10 céntimos. La hoja de méritos y servicios, que tan bien se extenderá en la misma clase de papel, con sello móvil, habrá de comprender con toda claridad la clase de título que se posee, fecha de su expedición, Escuelas servidas, su sueldo, autoridad que hiciera el nombramiento, si ésta fué mediante oposición, concurso ó traslado, fecha del mismo y la de la posesión y cese y tiempo de servicio en cada una, anotando separadamente los servicios interinos ú otros fuera de la carrera, si los creyere procedentes, las oposiciones practicadas y su resultado, y por último, los premios y distinciones obtenidas por servicios en la enseñanza y las amonestaciones ó correcciones que se le hayan impuesto por faltas en el cumplimiento de su deber. Tengan presente los Profesores que cualquiera falta que en sus expedientes se advierta pudiera dar ocasión á declararlos sin curso, y ocasionarles el perjuicio consiguiente, que es lo que esta Junta trata de evitar.

Zaragoza 3 de Mayo de 1890.—El Presidente, Pedro A. Herrero.—P. A. de la J., Victorio Enciso, Secretario.

SECCIÓN SEXTA.

Por traslado del que venía desempeñándola se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, con la dotación anual de 749 pesetas. Se admitirán solicitudes en el término de ocho días, y transcurridos se proveerá.

Mara 7 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Antonio Aldea.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante, con la dotación de 500 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía por término de 15 días, pasados los cuales se proveerá.

Botorrita 30 de Abril de 1890.—El Alcalde, Miguel Lapidra.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de igual número de contribuyentes sacados á la suerte, ha acordado el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa de consumos oficial para hacer efectivo el encabezamiento de esta población en el año próximo 1890-91, mediante subasta pública que tendrá lugar á las diez de la mañana del día 20 del actual, en la Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto, y de no tener efecto la primera subasta, se celebrará la segunda el 30 del actual, á la misma hora y en el propio local.

Murero 8 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Felipe Guillén.

El Ayuntamiento de mi presidencia y adjuntos, en sesión extraordinaria celebrada el 27 de Abril último, acordó proceder al arriendo á venta libre por el plazo de tres años económicos, á contar desde el de 1890 á 91, de todas las especies de consumos y sal, á fin de hacer efectivo el cupo señalado ó que se señale en lo sucesivo, mediante subasta pública que tendrá lugar en la Sala Consis-

torial el día 11 del actual, á las diez de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría.

En el caso de que no se presenten licitadores, se verificará en el referido local segunda subasta el 21 del mismo en igual hora, admitiéndose postura por las dos terceras partes del cupo y sus recargos.

Piedratajada 4 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Martín de Sus.

En los días 18 y 30 del actual, á las diez de su mañana, tendrá lugar ante mi presidencia la subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al consumo de este pueblo, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría municipal.

El arriendo es por tiempo de tres años económicos, que dará principio en 1.º de Julio viniente. Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Viver de la Sierra 7 de Mayo de 1890.—El Alcalde, P. S. O., Rufino Lozano, Secretario.

No habiendo producido efecto ni resultado alguno los encabezamientos parciales y gremiales, de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados celebrada el día 3 de los corrientes, se celebrará la primera subasta para el arriendo por término de tres años, los derechos de consumos y recargos autorizados, el día 18 del actual, de diez a doce de su mañana, bajo el tipo y condiciones que obran en el expediente de su razón; y caso de no tener efecto la primera, se celebrará la segunda el 25 del mismo y en las horas citadas.

Mesones 9 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Fermín Sisamón.

No habiendo dado resultado los encabezamientos parciales ó gremiales para cubrir el cupo de consumos y recargo municipal de este pueblo, para el año próximo de 1890 á 91, el Ayuntamiento y asociados han acordado proceder al arriendo con venta libre de todas las especies sujetas al impuesto, y cuyo acto tendrá lugar el día 20 del corriente, á las once de su mañana, en la Sala Consistorial, con sujeción al tipo y condiciones que obran en el expediente respectivo.

Si en dicha subasta no se presentase proposición, se celebrará otra el día 31, á la misma hora y punto señalado para la primera; siendo condición indispensable para licitar constituir el depósito previo del 2 por 100 del cupo en la Depositaria municipal é identificar la personalidad.

Embíd de la Ribera 9 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Silvestre Berdejo.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1888-89, se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales podrán examinarlas todos los vecinos y presentar á la Junta municipal los reparos que crean oportunos.

Osera 28 de Abril de 1890.—El Alcalde, Pablo Mainar.